

## CAPÍTULO V

### EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL MEXICANO

19. Introducción . . . . .	51
20. Las notas de sumariedad . . . . .	51
21. La solución mexicana . . . . .	53

## CAPÍTULO V

# EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL MEXICANO

### 19. *Introducción*

El juicio ejecutivo que han venido reglamentando los diversos códigos de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales de México es distinto del modelo hispánico, lo que nos llama la atención dado que, por lo general, el ordenamiento procesal civil de la capital mexicana está inspirado en el sistema de enjuiciamiento español. En efecto, el ordenamiento mexicano no prevé la posibilidad —normalmente— de que una vez concluido el ejecutivo pueda acudirse a un juicio posterior para tratar el mismo objeto litigioso, ni señala taxativamente los medios de defensa del demandado, mientras que el derecho español se pronuncia en sentido contrario. Las indicadas son, por otra parte, las notas más características para calificar a un juicio como sumario.<sup>124</sup>

Pero el problema de la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo civil mexicano no se queda en un defecto de recepción del derecho español, ya que la cuestión se complicó más con las posteriores reformas que ha sufrido la legislación mexicana. Vemos cómo en el Código de 1872 se reglamentó un juicio ejecutivo que indiscutiblemente era plenario; posteriormente, en el Código de 1880, se llegó a un proceso de naturaleza mixta sumaria-plenaria, y, por último, en las reformas de 1973, se regresó a la solución del Código de 1872.

### 20. *Las notas de summariedad*

Para diferenciar los juicios plenarios de los sumarios la doctrina procesal lo hace en base a varios criterios, que analizaremos a continuación, dándoles una proyección histórica y refiriéndolos, naturalmente, al juicio

<sup>124</sup> Cfr., Fairén Guillén, Víctor, "El juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios", *Estudios de derecho procesal*, Madrid, 1955, pp. 373 y ss.

ejecutivo civil mexicano, de tal suerte que podamos obtener una conclusión válida acerca de su naturaleza jurídica.

La nota fundamental que caracteriza al juicio sumario es la limitación del objeto del pleito, limitación que se traduce, por un lado, en una expresa prohibición a las partes de llevar el debate a aquellos puntos que, aunque estrechamente vinculados, no son precisamente los temas propios del juicio sumario, y, por otro, en que al juez no le está permitido resolver más allá de aquellos mismos temas propios del juicio sumario. Esto es, la finalidad del juicio no será resolver todo el litigio sino únicamente parte de él.

En el juicio ejecutivo español ello significa que este proceso no está establecido para decidir la existencia de una deuda, sino su exigibilidad por la vía ejecutiva, es decir, para determinar si el título base de la pretensión posee fuerza de título ejecutivo. Por eso el actor cuenta para alegar únicamente con el título que presume ejecutivo, y el demandado, a su vez, únicamente podrá aducir las excepciones y defensas que la propia ley señala, y son las relacionadas con la fuerza ejecutiva del título. Así también el juez resuelve en la sentencia si se procedió correctamente a la vía ejecutiva, mandando continuar la ejecución con el remate de los bienes embargados, o si no ha procedido, mandando levantar el embargo.

En segundo lugar, vemos como una derivación lógica del principio a través del cual el legislador permite a cualquiera de las partes promover un juicio plenario posterior a la sentencia del ejecutivo, como una excepción al principio general de la inmutabilidad de la cosa juzgada, de tal suerte que en este plenario posterior se examina y resuelve la totalidad del litigio, y entonces sí se verá la existencia de un débito y no ya la fuerza ejecutiva de un título.

Por último, otra nota característica de la sumariedad es que la ley señala limitación a las partes en materia probatoria. Una vez visto lo cual, pasemos a examinar la suerte que han sufrido estos matices en los diversos juicios ejecutivos civiles que han regido en la capital mexicana.

El origen de la cuestión la debemos señalar en la llamada Ley toledana de 1480, en la que los Reyes Católicos extendieron el juicio ejecutivo que se venía practicando en Sevilla a todos sus dominios, que por anexión comprenderían posteriormente la Hispanoamérica; fue la que, además, siguió vigente (incorporada en la *Novísima recopilación*) hasta 1855 en España y 1872 en México, aparte de las otras disposiciones complementarias a que hicimos referencia con anterioridad.

En cuanto a la posibilidad de que las partes pudieran promover un juicio plenario posterior, ni la Ley toledana ni las disposiciones ulterio-

res contemplaron esta posibilidad; fue labor de la doctrina y de la jurisprudencia las que aportaron esta solución.

*Pro inde solent judices in pronuntiando reservare jus adversas parti, quae quidem reservatio, et si nihil novi juris tribuat conservat tamen jus in casus gratiam reservatur.*<sup>125</sup>

Lo que planteó técnicamente como que la sentencia dada en juicio ejecutivo no producía excepción de cosa juzgada.<sup>126</sup> Siendo ésta la nota unánime que recogieron todos los autores hasta el siglo pasado, en que quedó consagrada definitivamente en la Ley española de Enjuiciamiento Civil de 1855. Lo mismo que la Ley mexicana de 1857, cuyo artículo 131 preveía esa posibilidad.

Por lo que a la limitación de excepciones se refiere, ya lo hemos apuntado en el capítulo anterior.

## 21. *La solución mexicana*

A) Como se señaló al principio de este trabajo, la uniformidad que se observa entre la legislación procesal civil mexicana y la española se rompe precisamente con el juicio ejecutivo, la naturaleza jurídica y sus raíces las debemos buscar, estimamos, en la influencia que sufrieron los procesalistas mexicanos por parte del tratadista español José Vicente y Caravantes en el siglo XIX.

La literatura jurídica mexicana de la época en que se redactó el primer Código de Procedimientos Civiles es muy escasa, sin embargo la influencia de Vicente y Caravantes es muy señalada en Zayas, basta la simple lectura sucesiva de ambas obras para comprobar eso, pero es especialmente interesante tratándose del juicio ejecutivo.

José Vicente y Caravantes consideraba que el juicio ejecutivo no era propiamente un juicio ya que no resolvía sobre la existencia de derechos subjetivos dudosos, sino, más bien, lleva a efecto los que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una veemente presunción de que el derecho del actor es legítimo,<sup>127</sup> y por lo tanto "no es propiamente un juicio sino más bien un modo de proceder".<sup>128</sup>

<sup>125</sup> Cfr., Yáñez Parladorio, Juan, *Ópera Jurídica...*, cit., 1<sup>a</sup> columna, p. 188.

<sup>126</sup> Vid., Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Phlipica*, cit., p. 108.

<sup>127</sup> Cfr., Vicente y Caravantes, José, *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley, con sus correspondientes formularios*, t. III, Madrid, 1856-1859, p. 267.

<sup>128</sup> Cfr., *Diccionario de Escriche*, t. III, 2<sup>a</sup> edición, Madrid, pp. 267 y 509 (título completo: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, nueva edición reformada y considerablemente anotada*).

De esta manera, en México se pensó en hacer un verdadero “juicio” al confeccionar el proyecto de lo que después sería el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, de México del 15 de septiembre de 1872. Según nos relata Pablo Zayas, la Comisión redactora consideró que no tenía razón de ser un proceso que después revirtiera en otro, pues era una duplicidad de actividades para un mismo fin (la resolución del pleito), y si la sentencia dada en el juicio ejecutivo no tenía autoridad de cosa juzgada material era un tanto inútil, por lo que se pensó en crear un juicio ejecutivo que decidiera con carácter definitivo la cuestión litigiosa.<sup>129</sup> Superando así los “inconvenientes” a que se refería Vicente y Caravantes.

De esta forma se quitó la limitación de medios de defensa al demandado en vía ejecutiva civil y se suprimió la posibilidad de ambas partes para promover un juicio ordinario posterior al ejecutivo civil. En efecto, el artículo 1074 del Código mexicano de 1872 disponía que la sentencia que se diera en el juicio ejecutivo civil decidiera definitivamente sobre los derechos controvertidos, mientras que al artículo 1065 del mismo cuerpo legal disponía que el demandado tendría en el juicio ejecutivo civil las mismas excepciones que en el ordinario, finalmente, en el artículo 1557 del citado código se establecía que la sentencia dada en ese proceso tenía fuerza de cosa juzgada material y formal. Por lo cual no cabe duda que el juicio ejecutivo que reglamentó el Código Procesal de la capital mexicana de 1872 era un proceso plenario.

B) Como vimos con anterioridad el Código de 1872 tuvo una vida efímera, pues en 1880 se promulgó un nuevo código que como era lógico vino a abrogar aquel otro. Los autores de este nuevo ordenamiento se enfrentaron al problema que se había creado con el juicio ejecutivo civil en 1872.

Evidentemente era injusto que, por un lado, el ejecutado contara con la más amplia gama de medios de defensa y por otro el actor se viera limitado, al escoger la vía ejecutiva, para alegar únicamente en base a un documento, corriendo el peligro de que por un mero requisito de forma fuera derrotado, siendo la derrota definitiva, ya que no podía volver a replantear la misma cuestión en un juicio posterior.

Esto fue lo que impulsó al legislador mexicano de 1880 a tratar de reconciliar ambas cuestiones, creando una situación ambigua en la que el demandado tuviera la posibilidad, si era desestimada su pretensión ejecutiva, de promover un juicio posterior sobre el mismo asunto (artículo

<sup>129</sup> *Vid., Tratado elemental de derecho procesal en el ramo civil, conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal el 15 de septiembre de 1872*, México, 1872, pp. 212-218.

1014: “reservará —el juez al actor— sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda”).

Esta solución a su vez acarreaba otro problema, ya que el hecho de que el actor fuera el único que contaba con el derecho de promover un juicio posterior al ejecutivo, traía consigo una cuestión de inconstitucionalidad, pues iba en contra del principio de igualdad de los individuos ante la ley que consagraba y consagra la carta fundamental de México.

Además habrá que agregar el problema doctrinal que esa nueva situación creaba, consistente en determinar si el juicio ejecutivo civil que se creó en 1880 y perduró hasta 1973 era un juicio sumario o plenario.

En primer lugar habrá que considerar que el juez debería resolver sobre todos los derechos controvertidos (artículo 1013) y el demandado podía y debía (porque si no lo hacía en esa oportunidad corría el riesgo de no poder hacerlo más adelante) oponer cualquier medio de defensa; ahora bien, si el actor resultaba vencedor la sentencia quedaba firme y el juicio indiscutiblemente había sido plenario; pero si el actor era vencido en el ejecutivo podía promover otro posterior, con lo cual, en principio aquel juicio pasaba a ser sumario, más aún si el demandado había opuesto únicamente las excepciones y defensas relativas a la fuerza ejecutiva del título base de la pretensión.

El problema se complicaría todavía más si el demandado había opuesto todas sus excepciones y defensas y no únicamente las relacionadas con la fuerza ejecutiva del título, ya que el juez tenía que resolver sobre todos los derechos controvertidos al mismo tiempo que el actor tenía el derecho de promover un juicio posterior sobre la misma cuestión; entonces ¿qué había sido aquello?, ¿un plenario?, ¿un sumario?

Contábamos con un juicio ejecutivo civil en la capital de México que poseía una naturaleza jurídica muy complicada, que en ocasiones era plenaria y en ocasiones sumaria, y en el último caso con una sumariedad muy relativa y muy endeble. Situación que recogieron los sucesivos códigos de 1884 y 1932, hasta 1973 en que se modificó radicalmente. Veamos cuál fue el punto de vista de la doctrina y de la jurisprudencia sobre este particular.

C) La doctrina procesal mexicana se ha preocupado de este problema, aunque con muy escasa entidad.

Con referencia al Código de 1884, resulta interesante el comienzo del planteamiento que hace Campillo Camarillo, el que inicia señalando lo que llama dos elementos esenciales del juicio sumario: *a)* la celeridad del proceso, y *b)* el objeto del juicio, que no es litigar sobre todos los derechos que se disputan, sino únicamente aquellos que tengan a su favor una vehementísima (nótese el mismo término usado por Vicente y Caravantes) presunción de verdad, es decir que no se abre la discusión sobre

el fondo mismo de los derechos controvertidos sino únicamente la forma. A la luz de estos principios examinó el juicio ejecutivo civil mexicano.<sup>130</sup>

El autor consideró que en el juicio ejecutivo civil de la capital mexicana se presentaba al deudor la posibilidad de hacer valer toda clase de excepciones, que el juez estaba obligado a resolver sobre todos los derechos controvertidos y que no existe reversión a la vía ordinaria(?). Por lo tanto, debió de concluir que no se trataba de un juicio sumario; sin embargo, prefirió seguir la terminología legal y concluyó que sí se trataba de un juicio sumario. Esto es, en aquel entonces el Código de Procedimientos Civiles para la ciudad de México preveía la existencia de una serie de juicios especiales que tenían la característica de ser rápidos, entre los que se incluía el ejecutivo, y los que se denominaban "juicios sumarios". Por eso decimos que Campillo prefirió seguir la terminología de la ley, antes que seguir el criterio que él mismo apuntó.

Con referencia al Código de 1932 existe un interesante estudio sobre este mismo particular, nos referimos al que realizó Eduardo Pallares. Este autor le señalaba varias notas esenciales, de las cuales nos interesan las dos primeras.<sup>131</sup>

En el primer punto afirmaba categóricamente que el juicio ejecutivo civil era un proceso sumario, sin embargo en el punto segundo veía que podía ser de cognición limitada o de cognición completa; la primera se produce si la sentencia declara que no procedió la vía ejecutiva, ya que el actor tenía la oportunidad de promover posteriormente otro juicio, y la segunda se produce si se declara procedente la vía ejecutiva.

Como se habrá visto los autores mexicanos no andaban tan errados, lo que ocurrió es que no tenían una idea clara del concepto de sumariedad y no pudieron expresar correctamente lo que planteaba en el fondo la ley.

Los demás autores mexicanos no entraron a considerar esta cuestión, pues ni siquiera anunciaron la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo civil, excepción hecha de José Becerra Bautista, quien calificaba a nuestro juicio ejecutivo civil como sumario, diciendo que por sumario se debe entender aquel proceso que cuenta con plazos más breves que el juicio ordinario; es decir, confunde el juicio sumario con el plenario rápido.

Por último corresponde dar el punto de vista que la jurisprudencia dio sobre este problema, lo cual nos ha sido difícil averiguar ya que el juicio ejecutivo civil es poco utilizado en México, a partir de la existencia

<sup>130</sup> Cfr., Campillo Camarillo, Aurelio, *Tratado elemental de procedimientos civiles, compilación de los estudios que acerca del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal puesto en vigor el 15 de mayo de 1884 han escrito ilustres juristas nacionales, adicionada con la doctrina de autores extranjeros con especialidad españoles*, t. IV, Jalapa, México, 1928, pp. 247 a 251.

<sup>131</sup> Cfr., *Derecho procesal civil*, 2<sup>a</sup> ed., México, 1965, pp. 451-457.

de un juicio ejecutivo mercantil más amplio y más flexible que nuestro ejecutivo civil, al cual vino a desplazar. Al respecto sólo pudimos hallar una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, que por cierto es bastante desconcertante.<sup>132</sup>

En la parte que nos interesa, dicha resolución dice textualmente:

Sólo son oponibles en el juicio ejecutivo civil aquellas excepciones determinadas por la ley que tiendan a combatir y destruir la fuerza ejecutiva del título, mas no aquellas, como la de nulidad opuesta en la especie, a destruir los derechos del actor.

Decimos que es desconcertante esta tesis jurisprudencial mexicana porque va en contra del texto de la ley, lo que jurídicamente no es válido en México, salvo que interprete una disposición legislativa a la luz de las disposiciones constitucionales, pero no es éste el caso. Nos permitimos objetar esta postura del supremo tribunal mexicano, a través de tres puntos: 1º El texto jurisprudencial habla de las "excepciones determinadas por la ley", y como hemos visto, la ley nunca ha determinado ni determina excepciones admisibles en el juicio ejecutivo civil, ya que siempre ha dado la más amplia gama de posibilidades al demandado para que oponga las excepciones o defensas que tuviere. 2º Si la ley no distinguía dos tipos de excepciones, el más alto tribunal mexicano no debió distinguir, de acuerdo con el antiquísimo principio jurídico de que donde la ley no distingue no se tiene por qué distinguir. 3º Se pretendía que el juez de primera instancia se excusara del conocimiento de aquellas cuestiones planteadas y que no se refirieran a la fuerza ejecutiva del título invocado, aun cuando la ley señalaba que se deberían resolver todas las cuestiones planteadas. Arriesgándose el actor para que si se reservan aquellas excepciones y defensas que no estuvieran relacionadas con la fuerza ejecutiva del título, sino con la existencia de la deuda, no pudiendo promover un juicio plenario posterior, ya que la ley no le concedía ese derecho.

Pero, por otro lado, debemos aceptar que la Suprema Corte de Justicia mexicana obró con lógica jurídica, al aceptar una situación que la ley no había contemplado en toda su integridad, creando un juicio ejecutivo civil con una absurda naturaleza jurídica mixta.

Hoy día este planteamiento tiene un mérito exclusivamente histórico, ya que a partir de 1973 la situación legal cambió radicalmente como veremos a continuación.

<sup>132</sup> *Vid.*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LIX, 5<sup>a</sup> época, 1<sup>a</sup> parte, 1939, pp. 288 a 373.

D) En febrero de 1973 el presidente de México propuso al Poder Legislativo Federal algunas reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, en las que se disponían cambios fundamentales al juicio ejecutivo civil. La idea, según se desprende de la *Exposición de motivos* del proyecto de reformas, así como del *dictamen* de las comisiones legislativas de estudio correspondientes (Segunda de Justicia y Primera Sección de la de Estudios Legislativos) de la Cámara de Senadores,<sup>133</sup> donde se presentó la iniciativa, era contar con un juicio ordinario más ágil y algunos procesos especiales, como el hipotecario, el ejecutivo y el de desahucio, en los que se regirían con la misma estructura que el ordinario. Así fue que se terminó con los llamados juicios sumarios.<sup>134</sup>

Las reformas que sufrió el juicio ejecutivo civil, en líneas generales, fueron las siguientes:

- 1º Se fijó el mismo tipo de plazos y términos que para el ordinario.
- 2º Se suprimió la posibilidad que tenía el actor vencido de acudir a un juicio posterior para tratar el mismo negocio; y lógicamente el demandado siguió sin ese derecho.
- 3º Se recalcó que agotado el procedimiento (más bien instrucción) el juez tendría que decidir definitivamente sobre la acción (pretensión) y todas las excepciones.

Esta iniciativa del primer mandatario mexicano fue aprobada por el Congreso Federal y actualmente es ley vigente; con lo cual vemos cómo el juicio ejecutivo civil de la capital mexicana ha perdido las características fundamentales de sumariedad: no hay limitación en la alegación de las partes, no hay limitación al conocimiento que el juez pueda tener del asunto, no hay limitación en la cuestión probatoria y no hay reversión a un juicio ulterior.

Por último, debemos tomar nota que el juicio ejecutivo objeto del presente trabajo, cuenta con las mismas características formales que un juicio ordinario, y por lo mismo no puede ser calificado de plenario rápido. Es decir, que tiene los mismos plazos y términos que un juicio ordinario.

<sup>133</sup> Cfr., *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, México, 17 de febrero de 1973.

<sup>134</sup> Que no eran tal, ya que realmente había sólo dos juicios sumarios: el hipotecario y el desahucio, los demás eran plenarios rápidos. Hoy día el único sumario que conoce el código vigente es el juicio hipotecario.